#### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

# JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 006 Fecha Estado: 19-01-2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200022200	Verbal	JUAN DAVID ALVAREZ OTALVARO	ANDRES FELIPE GAVIRIA VARGAS	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA. CONCEDE CINCO (5) DIAS PARA SUBSANAR.	18/01/2021		
05615318400220200023100	Jurisdicción Voluntaria	WILSON FERNEY CASTAÑO FRANCO	DEMANDADO	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA.	18/01/2021		
05615318400220200031200	Jurisdicción Voluntaria	LEIDY TATIANA HERNANDEZ CHICA	DEMANDADO	Sentencia PROFIERE SENTENCIA QUE ACOGE PRETENSIONES.	18/01/2021		
05615318400220200034600	ACCIONES DE TUTELA	NEUMOVIDA A TODO PULMON S.A.S.	SUPERINTENCIA NACIONAL DE SALUD	Auto rechaza tutela RECHAZA TUTELA POR COMPETENCIA Y REMITE AL H. CONSEJO DE ESTADO.	18/01/2021		
05615318400220200035000	ACCIONES DE TUTELA	MARIA CONSUELO GONZALEZ ARISTIZABAL	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	Auto rechaza tutela RECHAZA TUTELA.	18/01/2021		

ESTADO No. 006				Fecha Estado: 19-0	1-2021	Página	: 2
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19-01-2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OSCAR ALVAREZ SUAREZ
SECRETARIO (A)

#### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 056153184002-2020-00222-00

Auto: Interlocutorio: 025

Estudiada la presente demanda VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, de la sociedad patrimonial y su disolución, presentada a través de profesional del derecho, por JUAN DAVID ALVAREZ OTALVARO, contra ANDRES FELIPE GAVIRIA VARGAS (fallecido), se advierte que adolece de requisitos formales consagrados en el artículo 82 Nral. 4º del CGP, los que se detallan a continuación:

- 1. Indicar por que dirige la demanda contra persona fallecida, toda vez que conforme el art. 94 del C. Civil Colombiano "la existencia de las personas termina con muerte", y en concordancia con el art. 87 del Código General del proceso que señala que la demanda se debe dirigir contra herederos determinados e indeterminados y 1151 del Código Civil.
- 2. Indicar si los progenitores del señor ANDRES FELIPE GAVIRIA VARGAS, señora GLORIA ARCILA VARGAS HENAO y señor ROGER DE JESUS GAVIRIA ZAPATA, se encuentran vivos, en tal caso, indicar dirección física, domicilio o lugar de residencia, teléfono o celular, correo electrónico, en caso de estar fallecidos, se deberá aportar registro civil de defunción e indicar si existen o no hermanos del finado ANDRES FELIPE GAVIRIA VARGAS, en caso tal indicar sus nombres y apellidos, su dirección física, domicilio o lugar de residencia, teléfono, celular y correo electrónico y aportar registros civiles de nacimiento, que permitan determinar el grado de parentesco.
- 3. Adecuar el respectivo poder, indicando la persona o personas a demandar, esto es herederos determinados e indeterminados del señor ANDRES FELIPE GAVIRIA VARGAS.
- 4. Se deberá informar el correo electrónico del demandante JUAN DAVID ALVAREZ OTALVARO, ya que en el cuerpo de

la demanda, no se aporta el mismo o manifestar que no tiene correo electrónico.

Emerge de lo anterior, la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RECONOCIMIMIENTO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y disolución de la sociedad patrimonial, promovida por JUAN DAVID ALVAREZ OTALVARO, contra ANDRES FELIPE GAVIRIA VARGAS (fallecido).

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos formales de la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

TERCERO: Se reconocer personería para actuar a la abogada DORA MARIA ARBELAEZ GONZALEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.530.052, con tarjeta Profesional No. 64.125 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que le otorgara el demandante y con las facultades que les confiere el artículo 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



#### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de enero dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 024

Radicado 056153184002-2020-00231-00

Como quiera que la presente demanda, satisface los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 578 del Código General del Proceso y la Ley 70 de 1931, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE constituido en favor de su hija menor JIMENA CASTAÑO GIL, por sus progenitores WILSON FERNEY CASTAÑO FRANCO y LINA MARIA GIL MARIN.

SEGUNDO: Imprimasele a la demanda el trámite del proceso de "JURISDICCION VOLUNTARIA", establecido en el artículo 579 y ss del CGP, y demás normas concordantes.

TERCERO: Téngase en su valor probatorio los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos de notificaciones y ejecutorias, debidamente coadyuvada por el Delegado del Ministerio Público y la Defensoría de Familia.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Doctora LEIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA, con c.c. No.39.452.906, T.P. 220.133 del C. S. de la J., para representar a los peticionarios conforme al poder que le fuera conferido y las facultades contenidas en el artículo 77 del CGP.

CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



# JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA Rionegro, \_\_19\_\_\_ de ENERO de 2021 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. \_\_\_\_006\_\_\_\_\_ A LAS 8:00 AM.

Secretario

#### JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

# Rionegro, Antioquia, Enero Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO - CATÓLICO-
Solicitantes	JOSÉ MAURICIO CARMONA SUAREZ LEIDY TATIANA HERNANDEZ CHICA
Apoderado	Dr. JUAN MANUEL JARAMILLO TIRADO
Radicado	056153184002-2020-00312 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N°009 - 2021 Sentencia por especialidad Nro.001.
Temas y Subtemas	Decreta Cesación Efectos Civil de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo y se pronuncia sobre asuntos consecuenciales entre los cónyuges
Decisión	Accede a pretensiones

Tramita esta petición conforme al procedimiento previsto por el artículo 579 del Código General del Proceso, que regula los asuntos de jurisdicción voluntaria y como las pruebas relacionadas con este asunto son meramente documentales, se procede a emitir sentencia de manera escritural, aplicando analógicamente lo establecido por el artículo 388, Numeral 2º, Inciso 2º y 390, Numeral 9º, parágrafo 3º de la norma en cita, sin convocar a audiencia, lo que se hace de plano, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

#### LA PRETENSIÓN:

JOSÉ MAURICIO CARMONA SUAREZ y LEIDY TATIANA HERNANDEZ CHICA, actuando por intermedio de abogado legalmente facultado, solicitan a este Despacho que mediante sentencia se reconozca el consentimiento para que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio; que se disponga las inscripciones de ley y que se apruebe el acuerdo a que llegaron, el cual es del siguiente tenor:

"...La pareja tendrá residencias separadas; no hubo descendencia. La disolución y liquidación de la sociedad conyugal se hará de común acuerdo y se liquida en ceros".

Los hechos en que se soporta la demanda son los siguientes: "PRIMERO: JOSÉ MAURICIO CARMONA SUAREZ y LEIDY TATIANA HERNANDEZ CHICA contrajeron Matrimonio católico-religioso en la parroquia de la "SAGRADA FAMILIA" de San Andrés, el día Cinco (5) de Enero del año Dos Mil Doce (2012), registrado en el Indicativo Serial 6195707 de la Registraduría Nacional del Estado Civil; SEGUNDO:



Durante su unión matrimonial los cónyuges JOSÉ MAURICIO CARMONA SUAREZ y LEIDY TATIANA HERNANDEZ CHICA , no procrearon hijos (as); TERCERO: Es su voluntad, libre albedrio, intención firme propósito de **CESAR** los **EFECTOS CIVILES** de MATRIMONIO CATÓLICO los cónyuges JOSÉ MAURICIO CARMONA SUAREZ y LEIDY TATIANA HERNANDEZ CHICA de COMÚN ACUERDO, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil (Modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992) en armonía con el artículo 16 de la Constitución Política de Colombia, que señala el "LIBRE DESARROLLO de la PERSONALIDAD"; CUARTO: Dentro de su unión o vínculo matrimonial, por el hecho del mismo conforme al artículo 180 del código Civil, surgió SOCIEDAD CONYUGAL, pero no hubo ni hay bien alguno, por lo cual en el momento Jurídico-Procesal oportuno se procederá a la LIQUIDACIÓN de la SOCIEDAD CONYUGAL en CERO(0) e igualmente manifiestan JOSÉ MAURICIO CARMONA SUAREZ y LEIDY TATIANA HERNANDEZ CHICA, bajo la GRAVEDAD del JURAMENTO y bajo el Principio de la "PRESUNCIÓN de la BUENA FE" consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política, que no tienen ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUVGAL, por lo cual igualmente no presentan ningún pasivo ni interno ni externo; QUINTO: Los Cónyuges JOSÉ MAURICIO CARMONA SUAREZ y LEIDY TATIANA HERNANDEZ CHICA hace más de Dos (2) años que se encuentran separados de hecho y cada uno hace vida independiente; Sin embargo de que los Cónyuges JOSÉ MAURICIO CARMONA SUAREZ y LEIDY TATIANA HERNANDEZ CHICA, hace más de Dos (2) años que no hacen vida conyugal, los dos (2) viven en el Municipio de Rionegro (Antioquia), por lo cual la competencia para conocer del presente Proceso, siendo éste de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA y estando ambos cónyuges de ACUERDO y viviendo o estando domiciliados en el Municipio de Rionegro (Antioguia), es usted Señor Juez Promiscuo de Familia (Reparto) del Municipio de Rionegro (Antioquia); **SEPTIMO:** Conforme al artículo 154 Numeral 9º del Código Civil (Modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992) es causal objetiva de DIVORCIO de COMÚN ACUERDO, lo cual se tipifica en cuanto a la relación entre los Cónyuges JOSÉ MAURICIO CARMONA SUAREZ y LEIDY TATIANA HERNANDEZ CHICA, pues esa es su libre, volitiva y real voluntad; OCTAVO: Los jóvenes MAURICIO CARMONA SUAREZ y LEIDY TATIANA HERNANDEZ CHICA me han conferido poder para instaurar la presente demanda de **JURISDICCION** CESACIÓN **EFECTOS VOLUNTARIA** de de **CIVILES** MATRIMONIO CATÓLICO de COMÚN ACUERDO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 Numeral 9º del Código Civil Colombiano (Modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992)".

#### Como **PRETENSIONES**, solicita:

"Previos los trámites de un **PROCESO** de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** de **CESACIÓN de EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO CATÓLICO de COMÚN ACUERDO,** actuando como interesados los jóvenes **MAURICIO CARMONA SUAREZ** y **LEIDY** 

TATIANA HERNANDEZ CHICA, por la causal señalada en el artículo 154 Numeral 9º del Código Civil Colombiano (Modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992), señalado (a) en el Libro tercero, Sección Cuarta (4<sup>a</sup>), Titulo Único, capítulo I, artículos 577 Numeral 10, 578, 579 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al despacho se sirva hacer las siguientes y/o similares declaraciones: PRIMERA: Que se decrete la CESACIÓN de EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO CATÓLICO de COMÚN ACUERDO, actuando como interesados los jóvenes MAURICIO CARMONA SUAREZ y TATIANA HERNANDEZ CHICA celebrado entre los mismos en la parroquia de la "SAGRADA FAMILIA" de San Andrés, el día Cinco (5) de Enero del año Dos Mil Doce (2012), registrado Indicativo Serial 6195707 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 Numeral 9º del Código Civil Colombiano (Modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992); **SEGUNDO:** Oue se decrete v/o declare como lo ha sido desde hace más de Dos (2) años que los cónyuges jóvenes MAURICIO CARMONA SUAREZ y LEIDY TATIANA HERNANDEZ CHICA sigan y/o seguirán con domicilios separados, lo cual lo viene siendo desde el día Trece (13) de Julio del año Dos Mil Dieciocho (2018); TERCERO: Que como consecuencia de la declaración anterior se DISUELVA la SOCIEDAD CONYUGAL existente por el hecho del Matrimonio entre los cónyuges jóvenes MAURICIO CARMONA SUAREZ y LEIDY TATIANA HERNANDEZ CHICA y se deje en estado de Liquidación la misma, la cual se LIQUIDARÁ en CERO (0); CUARTO: Cada uno de los Cónyuges subvendrá a sus propias necesidades y gastos, no habiendo alimentos recíprocos del uno hacia el otro; QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1260 y 2158 de 1.970, Ofíciese a la **REGISTRADURÍA NACIONAL del ESTADO CIVIL** a efectos de que proceda al registro y/o inscripción y/o anotación en el correspondiente Folio de Registro Civil de Matrimonio de los Cónyuges jóvenes JOSÉ MAURICIO CARMONA SUAREZ y LEIDY TATIANA HERNANDEZ CHICA en el indicativo Serial No. 6195707, al igual que en los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento de los Cónyuges y en el Libro de varios, conforme a lo dispuesto en los Decretos 2158 y 1260 de 1.970".

#### **SOLICITUD AMPARO DE POBREZA:**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 151, 152 Inciso, 153, 154 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), solicitamos respetuosamente al despacho se sirva conceder a jóvenes **JOSÉ MAURICIO CARMONA SUAREZ** y **LEIDY TATIANA HERNANDEZ CHICA**, la figura del AMPARO de POBREZA, pues bajo la gravedad de Juramento, manifiestan "Que no se hallan en capacidad económica de atender los gastos del proceso".

Como **PRUEBA**, acude a la **DOCUMENTAL**, así:

1. Registro Civil de Matrimonio de los Cónyuges JOSÉ MAURICIO CARMONA SUAREZ y LEIDY TATIANA HERNANDEZ CHICA.



- 2. Registro Civil de Nacimiento de JOSÉ MAURICIO CARMONA SUAREZ y LEIDY TATIANA HERNANDEZ CHICA.
- 3. Copias de las Cédulas de Ciudadanías de JOSÉ MAURICIO CARMONA SUAREZ y LEIDY TATIANA HERNANDEZ CHICA.

#### Como **FUNDAMENTOS** de **DERECHO**, recurre a:

Artículos 14, 42, 44 de la Constitución Política; 113, 154 Numeral 9º del Código Civil Colombiano (Modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992), 577 Numeral 10, 578 y 579 del Código General del Proceso; Decreto 806 del Cuatro (4) de junio de 2020.

Que es voluntad de los demandantes solicitar la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad que les confiere el Numeral 9º del artículo 154 del C. Civil.

#### TRÁMITE PROCESAL:

Por reunir los requisitos de ley, se admitió la demanda mediante auto calendado el día cuatro (4) del mes de diciembre del año Dos Mil Veinte, imprimiéndosele el trámite del proceso de "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA", regulado en el artículo 579 del CGP, sin traslado y sin notificación a la Defensoría de Familia y al Delegado del Ministerio Público por no haber hijos.

En estas condiciones, como quiera que no se hacen necesarias pruebas adicionales a las allegadas con la demanda es procedente elaborar la sentencia, máxime que los acuerdos plasmados en el poder y en el cuerpo de la demanda, se ajusta a derecho sustancial material, lo que se hace previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Se encuentran satisfechos los denominados presupuestos procesales de la acción y los materiales de las pretensiones, los primeros referidos a la competencia que se radica en este juzgado, la capacidad para ser parte y para comparecer a la judicatura, en cuanto los solicitantes son mayores de edad y están asistidos de abogado en pleno ejercicio de su profesión y la demanda en forma, la que está ajustada a los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 578 del CGP; y los segundos a la legitimación en la causa e interés para obrar que se radica, en este caso, en ambos cónyuges.

Frente al caso propuesto por los peticionarios, corresponde al Despacho determinar la existencia y validez del matrimonio y sí es procedente aceptar el consentimiento mutuo de las partes para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ellos y hacer las declaraciones consecuenciales.

El artículo 113 del C.C, define el matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, que se perfecciona, según el artículo 115 del mismo estatuto, por el mutuo consentimiento de los contrayentes expresado ante el funcionario competente, en la forma y con las solemnidades establecidas en la ley.

Acorde con el derecho canónico que rige el matrimonio católico, el consentimiento matrimonial es el acto de voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza para constituir el matrimonio, que es concebido no sólo como contrato sino también como sacramento y cuya validez se deriva de la capacidad de que gozan los contrayentes, que se predica de los mayores de 18 años o de los que siendo menores hayan obtenido el permiso expreso, por escrito, de sus padres legítimos (arts. 116 y 117 del CC).

Los efectos civiles reconocidos en el Concordato a los matrimonios católicos, se concretan en el surgimiento de obligaciones y derechos recíprocos para los cónyuges, que se traducen en la comunidad de vida, el respeto de cada uno de los miembros de la pareja para con el otro, la fidelidad y la ayuda y socorro mutuo en todas las circunstancias de la vida y, desde el punto de vista patrimonial, en la comunidad de bienes bajo la denominación de sociedad conyugal que se conforma por virtud del vínculo, en ausencia de pacto previo hecho por escrito sobre los bienes que cada cónyuge aporta (art. 1774 del C.C.).

El artículo 152 del Código Civil, en su inciso 2°, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

"Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia".

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia".

De conformidad con los artículos 387 y 389 del CGP, el juez debe resolver de oficio o a petición de parte desde la presentación de la demanda o en la sentencia la regulación de la cuota alimentaria entre los cónyuges y para los hijos comunes sin perjuicio del arreglo a que lleguen aquellos, además de decidirse sobre custodia y cuidados personales de los hijos; lo relativo al ejercicio de la patria potestad sobre los hijos no emancipados; la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los mismos teniendo en cuenta lo normado por el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso. En relación con los alimentos recíprocos entre los cónyuges, manifiestan en el libelo de la demanda que cada uno subvendrá a sus propias necesidades y gastos, no habiendo alimentos

recíprocos del uno hacia el otro e igualmente se encuentran en residencias separadas, lo cual seguirá en tal situación fáctico-jurídica; ahora respecto a Derechos-Obligaciones para con los hijos, en el acaso que nos convoca no es necesario, pues no hubo descendencia, por lo cual en relación con estos aspectos no habrá pronunciamiento.

Es este un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Primero porque no existe contraparte, sino que se ejerce el derecho de acción, solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad (Artículo 16 Constitución Política) se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como el mutuo acuerdo, para que el Juez apruebe tal decisión.

El acuerdo sobre obligaciones, frente a ellos, reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil, pues los interesados son personas capaces tanto para ser parte como para celebrar este tipo de convenios, además, que no se observa que esté viciado de nulidad por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por procedencia de objeto ilícito o causa ilicita y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, con presentación personal ante funcionario judicial, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho otra alternativa que impartirle aprobación.

#### **EL CASO CONCRETO:**

Los cónyuges JOSÉ MAURICIO CARMONA SUAREZ y LEIDY TATIANA HERNANDEZ CHICA, acreditaron la existencia y validez del matrimonio católico celebrado el día Cinco (5) de Enero del año Dos Mil Doce (2012), registrado en el Indicativo Serial 6195707 de la Registraduría Nacional del Estado Civil y no hubo descendencia.

La causal invocada por los cónyuges para que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, radica en el mutuo consentimiento, que debidamente manifestaron a su abogado en el poder; causal que se enmarca en el artículo 154 del Código Civil (Modificado por el artículo 6º Numeral 9º de la Ley 25 de 1992).

Es procedente entonces acoger las peticiones de la demanda, declarando la cesación de los efectos civiles del matrimonio; aprobando el acuerdo en cuanto a las obligaciones futuras entre los demandantes, se ordenará la inscripción en el registro civil, previa expedición de copias requeridas para ello, como lo ordena el artículo 388 Numeral 2º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), para los efectos de los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO** de **FAMILIA** de **RIONEGRO**, **ANTIOQUIA**, administrando



Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la CESACIÓN de los EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO RELIGIOSO -CATÓLICO- celebrado entre JOSÉ MAURICIO CARMONA SUAREZ(CC No. 1.047.955.877 de Sonsón) y LEIDY TATIOANA HERNANDEZ CHICA (CC No.1.047.967.607 de Sonsón), día Cinco (5) de Enero del año Dos Mil Doce (2012), registrado en el Indicativo Serial 6195707 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por la causal del MUTUO ACUERDO consagrada en el artículo 154 Numeral 9° del Código Civil (Modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992).

**SEGUNDO**: La sociedad conyugal se tendrá por disuelta y en estado de liquidación en ceros, tal como se indicó en el texto de la demanda.

**TERCERO**: Cada excónyuge velará por su propia subsistencia y será autónomo para fijar residencias separadas a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

**CUARTO**: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio obrante en el Indicativo Serial **6195707** de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** y en la(s) oficina (s) donde estén registrados los nacimientos de los excónyuges, al igual que en los libros de varios, conforme a las previsiones de los artículos 22 del Decreto 1260 y 1º del Decreto 2158 de 1970, atendiendo lo ordenado por el artículo 388, Numeral 2º, Inciso 2º del Código General del Proceso. Por la secretaría expídanse los oficios respectivos, anexándose copia de la presente providencia, a costa de los interesados.

**QUINTO**: Archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE** 

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

lupul Zulyo Hom

Juez



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro,19 de enero de 2021
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro006 A LAS 8:00 AM.
Secretario

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA.- Rionegro, Antioquia, Enero veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha, se deja constancia en el sentido que la sentencia que antecede se encuentra debidamente ejecutoriada.

OSCAR DARIO ALVAREZ SUAREZ SECRETARIO



# JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA Rionegro, Antioquia, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Acción de Tutela
PEDRO NEL RAMOS DAVID
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD
05-615-31-84-002-2020-00346-00
Interlocutorio N° 023
Vinculación litisconsorcial del
"MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL", del
"MINISTERIO DEL TRABAJO", del
GERENTE COVID a NIVEL
NACIONAL, y como consecuencia
de ello se dispone la remisión al
HONORABLE CONSEJO DE ESTADO.
Vinculación además de la "EPS
MEDIMÁS", de las "SECRETARÍAS
SECCIONALES DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL DE
ANTIOQUIA, NARIÑO,
SANTANDER y VALLE DEL CAUCA"
y de otros.

# I) ASPECTOS FÁCTICO-JURÍDICO-PROCESALES:

Se presenta ACCIÓN de TUTELA por parte del caballero PEDRO NEL RAMOS DAVID identificado con la cédula de ciudadanía Nº 98456580, quien actúa como Representante Legal de la "IPS CENTRO DE MEDICINA ESPECIALIZADA NEUMOVIDA" con NIT 900611357-0, en contra de la "SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD", en la cual "1. PRIMERO: La **IPS CENTRO** DE expresa: **MEDICINA** ESPECIALIZADA NEUMOVIDA. (Sic) es una institución de naturaleza privada, legalmente constituida mediante matricula (Sic) 82641 de abril 232 de 2013. 2. El objeto social de la IPS CENTRO DE MEDICINA ESPECIALIZADA NEUMOVIDA. (Sic) es: la prestación de servicios médicos especializados. 3. Conforme las disposiciones legales, HABILITACION número 0561512960 inscrito en el registro especial de prestadores de servicios de salud de la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIQUIA. 4. A la fecha la IPS, PRESTACION (Sic) DE SERVICIOS a pacientes afiliados a la EPS MEDIMAS Seccional Antioquia en la modalidad PGP. 5. La IPS, para prestar de forma oportuna, integral, eficaz y de calidad, los servicios en salud a la población que lo requiere, cuenta con una planta de cargos la cual esta (Sic) conformada por una (Sic) 25 personas entre las cuales hay personal asistencial, medico (Sic), administrativo, funcionarios (Negrilla intencional) respecto de los cuales, a pesar de las dificultades que ha traído consigo la pandemia por COVID 19, se ha mantenido el pago constante de salarios, aportes a seguridad social

integral (salud, pensión, riesgos y parafiscales), prestaciones laborales y demás emolumentos a que hay lugar; y médicos especialistas y subespecialistas que cuenta (Sic) con contratos por prestación de servicios (Negrilla intencional) ya que la gran mayoría dan de acuerdo a su disponibilidad los horarios según la necesidad. 6. La IPS, con el fin de dar cumplimiento con el objeto contractual con MEDIMAS EPS S.A.S. e igualmente prestar sus servicios en salud a todos nuestros usuarios, ha suscrito diferentes contratos de suministro con diversas empresas de la región, las cuales realizan el suministro de medicamentos, insumos, a (Sic), nos prestan el servicio y prestan el servicio de recolección de residuos hospitalarios, entre otros. Contratos: Papelería GABY. Abarrotes el diamante. Biológicos y contaminados S.A.S E.S.P. Insufarma, Hospital San Juan de Dios Rionegro, (Negrilla fuera de texto) 7. Durante los contratos que se tienen hoy con la IPS de atención básica de primer nivel para usuarios de MEDIMAS se perciben aproximadamente 200 millones de pesos mensuales, se adeudan unos 350 millones de pesos a médicos que realizan las actividades en las sedes de Medellín y Rionegro, la IPS tiene una cartera por recaudar de 600 millones de pesos aproximadamente. 8. El día 1 de junio (Sic) FECHA DE SUSCRIPCION DEL CONTRATO ENTRE LA IPS CENTRO DE MEDICINA ESPECIALIZADA NEUMOVIDA Y MEDIMAS. 9. Mediante Resolución Nº 380 del 10 de marzo de 2020 "Por la cual se adoptan medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus COVID2019 y se dictan disposiciones" el Ministerio de Salud y Protección Social resolvió adoptar algunas medidas para prevenir y controlar la propagación de la epidemia de coronavirus COVID2019; posteriormente, mediante Resolución Nº 385 del 12 de marzo de 2020, "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus", el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL resolvió, entre otras: "Artículo 1º Declaratoria de emergencia sanitaria." Declárase la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Dicha declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada. 10. Mediante Resolución N° 502 del 24 de marzo de 2020 "Por la cual se adoptan los "Lineamientos para la Prestación de Servicios de Salud durante las Etapas de Contención y Mitigación de la Pandemia por Sars-Cov2 (Covid-19)", el Ministerio de Salud y Protección Social resolvió: "Articulo (Sic) 1. Objeto. Adoptar los "Lineamientos para la Prestación de Servicios de Salud durante las Etapas de Contención y Mitigación de la Pandemia por Sars-Cov2 (Covid19)" los cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los Regímenes Especiales y de Excepción. Artículo 2. Ámbito de aplicación. Los lineamientos que se adoptan mediante el presente acto administrativo se encuentran dirigidos a (...) los prestadores de servicios de salud." 11. Mediante Resolución Nº 10258 del 15 de septiembre de 2020 emitida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD se resolvió por dicha entidad, entre otros: ARTICULO PRIMERO. ORDENAR EL INICIO DEL TRAMITE PREVIO de que trata el artículo 2.5.5.1.8 del Decreto 780 de 2016 a MEDIMAS EPS S.A.S. con NIT 901.097.473-5 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER a MEDIMAS EPS S.A.S. un término de cinco (5)

días hábiles, contados a partir del dia (Sic) siguiente a la notificación de la presente resolución, para que, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces o a quien se designe para tal fin, ejerza su derecho de contradicción y defensa sobre los incumplimientos descritos en el presente acto administrativo, respecto de los departamentos de Antioquia, Nariño, Santander y Valle del Causa (Sic), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. 12. Los fundamentos expuestos en la resolución en cuestión se debió al seguimiento, monitoreo y evaluación a MEDIMAS EPS S.A.S. y el resultado del análisis de desempeño de la EPS y el impacto que tiene sobre el aseguramiento según su participación en relación con la población afiliada, con base en el cálculo desempeño que se compone por los resultados de atención al usuario y al estado de cartera con los prestadores de servicios de salud habilitados en el departamento. 13. Es importante mencionar que con la decisión tomada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante Resolución Nº 10258 del 15 de septiembre de 2020 y Resolución Nº 012877 del 12 de noviembre de 2020 si existe un interés legítimo respecto de la IPS CENTRO DE MEDICINA ESPECIALIZADA NEUMOVIDA, que le obligaba a la entidad a notificar del trámite administrativo adelantado, (Negrilla intencional) por cuanto: 29.1. Actualmente Se presenta un GRAVE PERJUICIO ECONOMICO para la empresa por cuanto: Se deja una gran cantidad de personas a la deriva, sin empleo y sin los mínimos vitales, seguridad social entre otros. Se deja unas cuentas pendientes por cobrar y por pagar, que afectan especialmente a médicos y empleados asistenciales y administrativos. Se deja unas 500 actividades entre consultas médicas y actividades de imágenes diagnosticas (Sic), las cuales ya se encontraban agendadas y confirmadas. Al día 1 de diciembre se estaba dando cumplimiento a todas las actividades contratadas por la EPS al 100%. Los arriendos pertinentes de los locales en que se encuentran las IPS, se deben realizar los diferentes pagos y conciliaciones contractuales de los mismos. 29.2. Se presenta un GRAVE PERJUICIO LABORAL para el personal que se encuentra vinculado contractualmente y prestación de servicios con la institución por cuanto: **Directamente por** prestación de servicios y contrato laboral, la perdida (Sic) de este proceso puede dejar afectado a unas 40 familias y 150 personas afectadas que dependen de esta IPS. 29.3. Se presenta un GRAVE PERJUICIO en la SALUD PUBLICA por cuanto: Se interrumpen los procesos clínicos y de apoyo diagnóstico, con cada uno de los pacientes que asistían a la IPS en las sedes de Rionegro y Medellín, como la interrupción de los programas en las diferentes modalidades, consultorio rosado para mujeres en edad fértil, actividades de mamografía consulta ginecológica y serología para detección de cáncer de cérvix, consulta y seguimiento de pacientes con riesgo cardiovascular, consulta y seguimiento para pacientes con riego (Sic) de cáncer de estomago (Sic) y obesidad. Consulta y seguimiento para pacientes mujeres gestantes. Apoyo a pacientes geográficamente ubicados en sitios de difícil acceso, brigadas de salud de especialistas y de apoyo diagnostico (Sic) con jornadas de ecografía, servicios de telemedicina y consulta interactiva y otros servicios para la atención estos pacientes. 14. En conclusión, es claro que la IPS se ve GRAVEMENTE PERJUIDICADA con la decisión tomada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante Resolución Nº

10258 del 15 de septiembre de 2020 y Resolución Nº 012877 del 12 de noviembre de 2020, y que por cuanto sus derechos y su situación jurídica resulta gravemente afectada con la actuación administrativa adelantada en interés particular respecto de MEDIMAS EPS S.A.S., e igualmente por cuanto dicha decisión le ocasiona GRAVES PERJUICIOS al punto de llevar a la IPS a la liquidación, es claro que se le debió permitir la intervención como tercera interesada en la actuación administrativa adelantada, con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de MEDIMAS EPS S.A.S. y por consiguiente, al negarse dicha intervención por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, como accionada dentro de la presente acción, se vulneran los derechos fundamentales de la IPS. 1.1. **NECESIDAD** DE **ADOPTAR MEDIDAS** SOBRE LA **URGENTES** IMPOSTERGABLES PARA EVITAR LA CONSUMACIÓN DEL RIESGO SOBRE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LOS DE SUS FAMILIAS ASÍ COMO LOS USUARIOS En este caso, se hace evidente la necesidad de adoptar medidad (Sic) urgentes e impostergables para evitar la consumación del grave riesgo de afectación de nuestros derechos fundamentales. En efecto, en caso de que el señor o señora Juez no adopte ninguna medida, nuestros empleos y nuestra única o principal fuente de ingresos se verá extinguida y con ello, se avecinará una grave situación económica que no nos permitirá solventar nuestras necesidades básicas, afectando gravemente nuestro derecho fundamental al mínimo vital. Al existir menores de edad, madres gestantes, madres en licencia de maternidad, y adultos mayores, esta acción de tutela toma especial importancia dada la protección urgente y especial de la población especialmente vulnerable, de acuerdo con el mandato del artículo 13 de 1.2. LA DECISIÓN Constitución Política de 1991. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD NO ES COHERENTE CON LOS PROBLEMAS DEL SISTEMA DE SALUD Y NO PROTEGE A LOS USUARIOS DE MEDIMÁS EPS S.A.S. La decisión del Superintendente Nacional de Salud y la falta de pronunciamiento del Minsiterio (Sic) de Salud, aunque en apariencia pareciera proteger a los usuarios de Medimás EPS S.A.S., en realidad no lo hace. Cualquier traslado a otra entidad genera traumatismos lógicos y evidentes, desde el simple hecho de que se requerirá un traslado de información confidencial y fuertemente reservada, como lo son las historias clínicas, proceso que no se logra en horas ni días. Lo anterior, quiere decir que la Superintendencia Nacional de Salud pretende disperarsar (Sic) usuarios aun cuando la entidad receptora no vaya a contar con su historia clínica para su tratamiento. En las actuales circunstancias del COVID-19 la Historia Clínica se hace imprecindible (Sic) para la identificación de morbilidades o patologías que generen un mayor riesgo de afectación a la vida o a la salud de los pacientes. Así mismo, el proceso de migración de identificación, de suministro de medicamentos, de programación de cirugías y de procedimientos médicos, sin lugar a dudas se verá afectado por cuanto será (Sic) las entidades receptoras son (Sic) las que deberán volver a iniciar los procedimientos para garantizarlos. Aunque este no es le (Sic) mecanismo para controvertir de fondo la decisión de la Superintendencia Nacional de Salud, a continuación se guiere poner de presente que dicha entidad no tomó una decisión con información actualizada sobre las mejoras sustanciales que hemos logrado gracias al comprometido de todos los trabajadores y trabajadoras de Medimás en

los 4 departamentos referidos. En efecto, las cifras son contundentes al evidenciar que hoy los usuarios se encuentran mejor atendidos. ASÍ LAS **RESULTA EVIDENTE DECISIÓN** QUE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD NO ATIENDE AL BIENESTAR DE LOS USUARIOS Y MUCHO MENOS DE LOS TRABAJADORES. Por el contrario, el afan (Sic) y urgencia de adoptar la decisión a pesar de que el país se encuentra atravesando una grave crisis producida por la pandemia, parece poner de presente el interés en beneficiar a entidades que recibiría (Sic) los recursos públicos de la salud de usuarios de 4 departamentos. No otra sería la explicación de someter a trámites de traslado, a traumatismos propios de periodos (Sic) de transición a la población de usuarios de Medimás EPS en plena crisis sanitaria por el COVID-19, que corresponde a una determinación irresponsable y con muy pocos fundamentos en cuanto a sus impactos en los usuarios y trabajadores".

Invoca como **PRETENSIONES** las siguientes: "PRIMERO: TUTELAR a favor de la IPS, el derecho Fundamental Constitucional al trabajo, al mínimo vital, a la vida digna. SEGUNDO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD que se de aplicación al artículo 34 de la ley 1437 de 2011".

El accionante solicita medida provisional y que se decrete la suspensión inmediata de los actos administrativos resolución N° 10258 del 15 de septiembre de 2020 y Resolución N° 012877 del 12 de noviembre de 2020 emitidos por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en contra de MEDIMAS EPS S.A.S.

Entra a resolver el Despacho respecto a la viabilidad de la admisión de dicha ACCIÓN de TUTELA, para lo cual precedentemente se indicará que si bien la Acción de Tutela fue presentada el día Veintidós (22) de Diciembre del año Dos Mil Veinte (2020), se retrasó la efectivización del análisis y la decisión respecto a su admisión, porque el titular del Despacho, los días Seis (6), Siete (7) y Ocho (8) de Enero del año en curso se encontraba en permiso (Que si bien en tal situación administrativa pudo haber dado trámite a tal Acción Constitucional, por razones práctico-jurídicas, una vez analizada la tutela en cuanto a que la gran mayoría de miembros de la Rama judicial se encontraban en período de vacaciones, el cual terminaría el día 11 de Enero hogaño, empezando el día posterior 12 del corriente año -Incluida la Alta Jerarca de la Justicia Ordinaria en Colombia, esto es, la H. Corte Suprema de Justicia-, lo cual al viabilizar el análisis y estudio, se avizoraba jurídicamente una vinculación Litisconsorcial, se itera por razones práctico-jurídicas, se está desatando ello en el día de hoy), y además, porque por esta situación de "PANDEMIA" por el "CORONAVIRUS" o "COVID 19", se han retrasado las actuaciones judiciales, no por morosidad o paquidermia de funcionarios, sino por evidentes problemas a nivel técnico en correspondientes sistemas informáticos y por el atraso que por la declaratoria de la SUSPENSION de los términos judiciales se patentizó desde el mes de Marzo hasta el mes de Julio del año Dos Mil Veinte (2020), lo cual no es un secreto, ha creado caos en todas las actividades

(Incluida la noble labor de administrar justicia); una vez puntualizado ello, procedemos a viabilizar lo pertinente a la ADMISIÓN de la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL de TUTELA, incoada por la IPS "NEUMOVIDA" -Representada Legalmente por el Dr PEDRO NEL RAMOS DAVID- en contra de la "SUPERINTENDENCIA NACIONAL de SALUD" - Representada Legalmente por el SUPERINTENDENTE NACIONAL de SALUD Dr FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL, pudiéndose visualizar que el conocimiento de la presente acción de Tutela pudiese recaer en el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, previas las siguientes y breves

## II) CONSIDERACIONES:

Ante la realidad Jurídico-Procesal, en el sentido de que se instaura la presente ACCIÓN de TUTELA por parte del Doctor PEDRO NEL RAMOS **DAVID** (Representante Legal de la **IPS "NEUMOVIDA"**) y toda vez que se observa en los hechos de la guerella Constitucional, que se expresa que el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** no se pronunció ni se ha pronunciado respecto de la decisión de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -plasmada en las Resoluciones 10258 y 12877 de 2020de revocar parcialmente la Licencia de Funcionamiento de la EPS MEDIMÁS (en ANTIOQUIA y otros tres departamentos del país), y dado que la envergadura de la problemática planteada en la demanda respecto de la IPS CENTRO DE MEDICINA ESPECIALIZADA NEUMOVIDA, es de tal magnitud que toca directamente en el parecer del Despacho con el MINISTERIO DEL TRABAJO, la GERENCIA NACIONAL del "COVID 19" y las SECRETARÍAS SECCIONALES de SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL de ANTIQUIA, NARIÑO, VALLE DEL CAUCA y SANTANDER, toda vez que en la acción de Tutela se expresa "...Se deja una gran cantidad de personas a la deriva, sin empleo y sin los mínimos vitales, seguridad social entre otros...", "...Se deja unas cuentas pendientes por cobrar y por pagar, que afectan especialmente a médicos y empleados asistenciales y administrativos...", "...ocasiona GRAVES PERJUICIOS al punto de llevar a la IPS a la liquidación, es claro que se le debió permitir la intervención como tercera interesada en la actuación administrativa adelantada, con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de MEDIMAS EPS S.A.S. y por consiguiente, al negarse dicha intervención por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, como accionada dentro de la presente acción, se vulneran los derechos fundamentales de la IPS...", '...nuestros empleos y nuestra única o principal fuente de ingresos se verá extinguida y con ello, se avecinará una grave situación económica que no permitirá solventar nuestras necesidades básicas, afectando gravemente nuestro derecho fundamental al mínimo vital. Al existir menores de edad, madres gestantes, madres en licencia de maternidad, y adultos mayores...", "....sobre los incumplimientos descritos en el presente acto administrativo, respecto de los departamentos de Antioquia, Nariño, Santander y Valle del Cauca" y "...- En las actuales circunstancias del COVID-19 la Historia Clínica se hace imprecindible (Sic) para la identificación de morbilidades o patologías que generen un mayor riesgo de afectación a la vida o a la salud de los pacientes", y además porque lo que se está discutiendo jurídicamente es la aplicación de un

ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL DICTADO POR UNA AUTORIDAD NACIONAL (Artículo 1º - Numeral 1º e Inciso 3º Decreto 1382 de 2000), se hace necesaria la vinculación a la presente Acción Constitucional de la EPS "MEDIMÁS", el "MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL", el "MINISTERIO DEL TRABAJO", la GERENCIA NACIONAL del "COVID 19", las SECRETARÍAS SECCIONALES de SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL de ANTIOQUIA, NARIÑO, VALLE DEL CAUCA Y SANTANDER, lo que rebasa la órbita jurisdiccional de esta Agencia Judicial, por lo que la competencia para el conocimiento de la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL recae en el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º - Numeral 1º - Incisos 3º y 4º del Decreto 1382 de 2000 y por ello se habrá de remitir la misma a esa Alta Jerarca de la Jurisdicción Administrativa para su conocimiento.

Adicionalmente, por lo contenido en el escrito de la demanda, se hace necesario Vincular Jurídico-Procesal-Sustancial-Constitucionalmente a tal ACCIÓN CONSTITUCIONAL de TUTELA a las siguientes entidades: "PAPELERÍA GABY", "ABARROTES EL DIAMANTE", "BIOLÓGICOS Y CONTAMINADOS S.A.S. E.S.P.", "INSUFARMA" y "HOSPITAL SAN **JUAN DE DIOS RIONEGRO"**, y a las personas naturales (entre personal médico y Administrativo) que manifiesta la IPS "**NEUMOVIDA"** que se le están vulnerando sus derechos, esto es, 40 familias y 150 personas afectadas que dependen de esta IPS (Respecto de los cuales no menciona sus nombres en el texto de la demanda de Tutela), lo cual obviamente por la pérdida de competencia esta Oficina Judicial simplemente alude ello, pero es el HONORABLE CONSEJO de ESTADO, quien en su conocimiento, sapiencia y/o sabiduría, definirá lo pertinente a tal vinculación Litisconsorcial de tales personas naturales y en consecuencia, se remitirá a tal Jerarca de la Jurisdicción Administrativa en Colombia a efectos de que conozca de la presente Acción de Tutela y le dé una solución MACRO-JURÍDICO-CONSTITUCIONAL al problema planteado en la misma.

Acorde con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA),

#### III) RESUELVE:

PRIMERO: INDICAR que por disposición legal y desarrollo jurisprudencial, el conocimiento de la presente Acción de Tutela promovida por PEDRO NEL RAMOS DAVID en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con la VINCULACIÓN LITISCONSORCIAL NECESARIA del "MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL", del "MINISTERIO DEL TRABAJO", de la "EPS MEDIMÁS", de las "SECRETARÍAS SECCIONALES DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, NARIÑO, VALLE DEL CAUCA y SANTANDER", de la GERENCIA NACIONAL del "COVID 19", y de las entidades "PAPELERÍA GABY", "ABARROTES EL DIAMANTE", "BIOLÓGICOS Y CONTAMINADOS S.A.S. E.S.P.", "INSUFARMA" y "HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS RIONEGRO", corresponde al

**HONORABLE CONSEJO de ESTADO,** por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Se ordena REMITIR a la Secretaría del HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, para que someta a reparto de tan Alta Jerarca, a fin de que se asuma competencia por parte de un HONORABLE MAGISTRADO, respecto a la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL de TUTELA indicada en la referencia, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia al accionante, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



# JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA Rionegro, Antioquia, Enero Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela		
Accionante	MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ		
	ARISTIZÁBAL		
Accionada	JUNTA REGIONAL DE		
	CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ		
	DE ANTIOQUIA		
Radicado	05615 31 84 002 <b>2020-350</b> 00		
Providencia	Interlocutorio No 026		
Decisión	Rechaza tutela		

A través de auto de fecha siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021), el despacho, a efectos de poder resolver la acción de Tutela impetrada por la señora MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, y previo a la admisión de la misma, requirió a la accionante para el cumplimiento de dicha admisión los siguientes requisitos: "...constancia, comprobante o guía, con fecha de envío o entrega del DERECHO DE PETICIÓN o solicitud a la entidad accionada, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, según lo narra en el hecho cuarto de la acción Constitucional", auto que fue notificado a la demandante el día siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021), para lo cual se concedió un término de tres (3) días, dejando vencer el plazo para aportar los requisitos exigidos según acápite anterior.

En consecuencia, habiendo transcurrido el tiempo antes indicado para que la peticionaria subsanara la acción de Tutela, sin hacerlo, se RECHAZA y se dispone su archivo.

Hágase devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ Juez